Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 24 de octubre de 2023, nos correspondió la presente demanda por reparto.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 24 de noviembre de 2023.

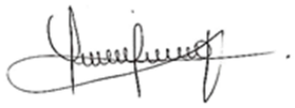

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá, Quindío, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 63-130-4003-002-2023-00310-00
Interlocutorio: 2303

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DARCY YULIANA PLAZA ZEA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la anterior demanda, observa el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como e en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad, respecto al pagaré suscrito por valor de $ 30.220.900.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430, 431 y 468 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($25.066.259) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 24 de octubre del 2023 hasta que el pago de la obligación se verifique, del capital Nro. 1.

3. Por las siguientes cuotas causadas y no pagadas

FECHA CUOTA	CAPITAL	INTERES PLAZO	INICIO INTERES MORA
3/05/2023	**$ 113.546**	**$ 191.804**	**04/05/2023**
3/06/2023	**$ 114.391**	**$ 190.958**	**04/06/2023**
3/07/2023	**$ 115.243**	**$ 190.107**	**04/07/2023**
3/08/2023	**$ 116.101**	**$ 189.249**	**04/08/2023**
3/09/2023	**$ 116.965**	**$ 188.384**	**04/09/2023**
3/10/2023	**$ 117.896**	**$ 187.513**	**04/10/2023**

4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de las cuotas anteriores, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en atención al artículo 365 de la citada normativa.

TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada DARCY YULIANA PLAZA ZEA, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión al ejecutado, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, el interesado en la realización de la notificación personal, también podrá proceder según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de asuntos por disposición expresa del parágrafo 1.

CUARTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matricula inmobiliaria Nro. **282-41337,** líbrese oficio en tal sentido, a través de la secretaria del despacho, en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, en

armonía con el numeral 1° del artículo 593 de la normativa en cita, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: No se accede a la solicitud de tener como dependientes judiciales a las personas y abogados nombrados en el escrito de demanda, de un lado porque la dependencia judicial es una calidad que ostentan los estudiantes de derecho y no los abogados inscritos, y del otro porque respecto a las personas que no son profesionales del derecho, no se allegó el certificado de estudio.

SEXTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, para que represente a la parte demandante, conforme al endoso en procuración que le fue concedido.

NOTIFIQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez
Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 158
DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023

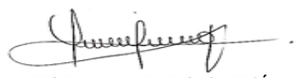

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe93d1fe07ad3f26cb655d523578672d74c77ee4e1c00fdbf10fbcb573fa7ff6**

Documento generado en 26/11/2023 06:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica